



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 30 de Diciembre de 2016.

No. 159

TERCERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Acuerdo No. 8 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Decretos Números 8, 9, 10, 11, 601, 602, 616, 617, 619, 620, 621, 626, 627 y 628 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Retiro y Vejez.

Decreto Número 415 del H. Congreso del Estado.- Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sinaloa.

2 - 69

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sinaloa.

70 - 141

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

ACUERDO NÚMERO: 8

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

***“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO***

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

Artículo Único. - *Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123

...

A

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los

precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá

en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos

terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. *Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.*

XXII. ...

XXII Bis. *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y*
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán,



de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. . . .

a) ...

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

c) a h) ...

XXVIII. a XXX

XXXI. . . .

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

- 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;*
- 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;*
- 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y*
- 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.*

B. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que*



correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. *En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.*

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. *Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la tema para la designación del titular del organismo*



descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. *En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.*

Sexto. *Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.*

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese este Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos estipulados en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE



C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA



C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado


Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno


C. Gerardo Octavio Vargas Landeros

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 8

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 40, 42, y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede el derecho de Pensión por Retiro Anticipado a el C. FERNANDO CAVAZOS MELCHOR, por la cantidad de \$6,072.83, (Seis mil setenta y dos pesos 83/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1V0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro Anticipado a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JESÚS ALEJONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO B. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 9

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. GERARDO RESENDIZ LANDEROS**, por la cantidad de \$7,829.98,(Siete mil ochocientos veintinueve pesos 98/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE


C. GUADALUPE IRIBÉ GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA


C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 10

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el C. JOSÉ LUIS NOLASCO GASTÉLUM, por la cantidad de \$6,766.35, (Seis mil setecientos sesenta y seis pesos 35/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE**


**C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA**


**C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO D. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 11

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el C. RAMÓN SOLÍS PACHECO, por la cantidad de \$10,470.14, (Diez mil cuatrocientos setenta pesos 14/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 401O000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE**


**C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA**


**C. JESÚS ALFONSO BARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 601

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede el derecho de Pensión por Retiro al **C. ABRAHAM FÉLIX PONCE**, por la cantidad de \$8,699.98, (Ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N), mensuales.

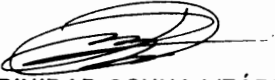
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

MPD

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 602

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. JOSÉ ELISEO URÍAS TORRES**, por la cantidad de \$11,700.20, (Once mil setecientos pesos 20/100 M.N), mensuales.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO C. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

G. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

MBD

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 616

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede el derecho de Pensión por Retiro al **C. HORACIO SERNA SERNA**, por la cantidad de \$14,221.60, (Catorce mil doscientos veintiún pesos 60/100 M.N), mensuales.

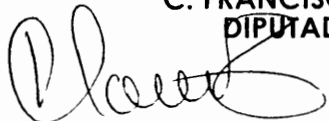
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 401O000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

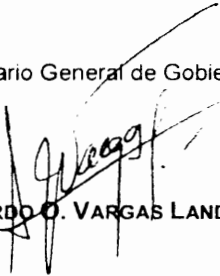
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



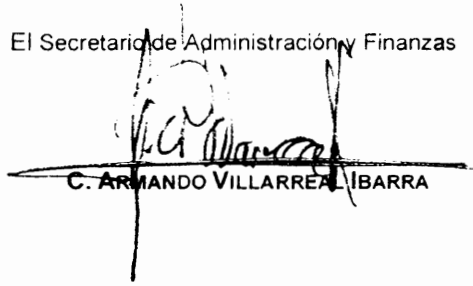
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 617

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. SANTOS MENESES HERNÁNDEZ**, por la cantidad de \$7,127.98, (Siete mil ciento veintisiete pesos 98/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 619

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede el derecho de Pensión por Retiro al **C. FELIPE GONZÁLEZ**, por la cantidad de \$8,733.38, (Ocho mil setecientos treinta y tres pesos 38/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCÁS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 620

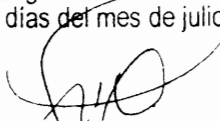
ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede el derecho de Pensión por Retiro a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ ZEPEDA**, por la cantidad de \$20,217.16, (Veinte mil doscientos diecisiete pesos 16/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro a que se refiere el presente Decreto.

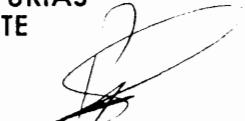
TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCÁS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado


LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno


C. GERARDO D. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas


C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 621

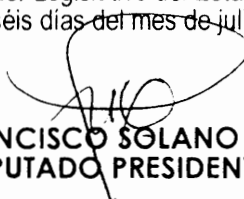
ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. BENJAMÍN PRADO DE LA ROSA**, por la cantidad de \$12,283.76, (Doce mil doscientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

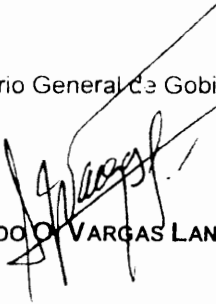
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano LIC. **MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 626

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ ALFARO**, por la cantidad de \$9,398.07, (Nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 07/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCÁS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.



El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO D. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL BARRA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 627

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 40, 42, 45 y 50, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Vejez a el **C. FELIPE DE JESÚS VALENZUELA PAYAN**, por la cantidad de \$9,812.91, (Nueve mil ochocientos doce pesos 91/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 401O000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Vejez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

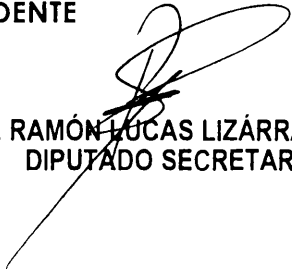
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.



C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE



C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA



C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL BARRA

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 628

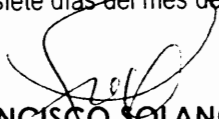
ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por Retiro al **C. JOSÉ TAPIA ZEPEDA**, por la cantidad de \$8,675.48, (Ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 48/100 M.N), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1G0013 4010000000, tomando en cuenta el monto de la Pensión por Retiro a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE


C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado



LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno



C. GERARDO VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas



C. ARMANDO VILLARREAL BARRERA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 415

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de las personas que intervengan de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. **Convenio de Entendimiento:** El documento que suscriben el titular de la Unidad de Protección a Personas, y la persona protegida de manera libre e informada en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al programa, se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad y la persona protegida, así como las sanciones por su incumplimiento;
- III. **Estudio Técnico:** La opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;
- IV. **Ley:** La Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- V. **Ley de Víctimas:** La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. **Medidas de Protección:** Las acciones realizadas por la Unidad de Protección a Personas tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;

- VIII. Persona Protegida: Todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;
- IX. Procedimiento Penal: Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Procurador: El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- XII. Programa: El programa de protección a personas;
- XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- XIV. Situación de Riesgo: La amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y
- XV. Unidad: Unidad de Protección a Personas.

Artículo 3.- Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. **Confidencialidad:** Toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;
- II. **Gratuidad:** El acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida;
- III. **No Criminalización:** Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que impliquen agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie;
- IV. **Proporcionalidad y necesidad:** Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- V. **Reserva:** Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;
- VI. **Temporalidad:** Las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y

VII. **Voluntariedad:** La persona protegida expresará por escrito su voluntad de acogerse y recibir las medidas de protección y en su caso los beneficios que esta Ley prevé, además de obligarse a cumplir las disposiciones establecidas en el programa. Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación en los términos de la presente Ley.

Artículo 4.- Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan de manera directa o indirecta en el procedimiento; así como otros sujetos que con motivo del mismo se encuentren en situación de riesgo o peligro, en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A PERSONAS

Artículo 5.- La Unidad es un órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia, encargada de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre

cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7.- La Procuraduría podrá celebrar Acuerdos, Convenios y demás instrumentos jurídicos con la Procuraduría General de la República, con otras Fiscalías o su equivalente en las Entidades Federativas y demás organismos e instituciones privadas, a efecto de establecer los mecanismos necesarios de colaboración para el resguardo de las Personas Protegidas.

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8.- El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo o peligro, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el titular de la Unidad tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover el respeto y protección de los derechos humanos de las personas protegidas;
- II. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando e informando al interesado;
- III. Otorgar asesoría jurídica a los sujetos protegidos, informándoles sobre los beneficios de la presente Ley, el Código Nacional y demás leyes aplicables;
- IV. Realizar los estudios técnicos;
- V. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo o peligro;
- VI. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo o peligro;
- VII. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan e informar a las autoridades y personas protegidas la modificación o supresión de aquéllas;
- VIII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;

- IX. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- X. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- XI. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XII. Proponer al Procurador los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo o peligro, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIV. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el Juez competente deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III. Canalizar a la Unidad a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo;
- IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección; y
- V. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Las medidas a que se refiere la presente ley serán aplicadas por el titular de la Unidad, atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo o peligro para la integridad física o psicológica de las personas protegidas a consecuencia de su participación o conocimiento del procedimiento;
- II. La viabilidad o idoneidad de la aplicación de las medidas de protección;

- III. La urgencia del caso;
- IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger; y
- VI. Otros que justifiquen las medidas.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 12.- Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar;
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;

- V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- VI. Los botones de emergencia o seguridad en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;
- VII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- VIII. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- IX. El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- X. Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida;
- XI. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado; y

XII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional.

Artículo 13.- El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del juez competente, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- a) Víctimas u ofendidos menores de edad;
- b) Violación;
- c) Trata de personas;
- d) Secuestro;
- e) Abuso Sexual;
- f) Homicidio Doloso;
- g) Extorsión;
- h) Delitos cometidos con medios violentos, con la utilización de armas blancas o armas de fuego, u objetos de similar naturaleza;
- i) En cualquier otro caso, cuando el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público estimen procedente y necesario, atendiendo a la naturaleza del asunto, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 14.- El resguardo de identidad y datos personales consistirá en testar la carpeta de investigación donde aparezcan los datos personales del sujeto protegido, tanto en las actuaciones ya realizadas, como en las que estén pendientes de desahogarse, mismos que deberán de obrar en sobre cerrado, el cual contendrá una copia certificada donde aparezcan los datos personales íntegros.

En los casos en los que se requiera informar al Juez de Control los datos personales del sujeto protegido, deberán de remitirse en sobre cerrado y lacrado. La defensa ni el imputado tendrán acceso a esos registros.

Al desahogarse el medio de prueba a cargo del sujeto protegido, se hará bajo los principios de inmediación y contradicción, utilizándose las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, a fin de no afectar el derecho de defensa.

Solo tendrán acceso a los datos personales siempre y cuando la situación de riesgo deje de subsistir y ésta haya sido revocada por la Unidad.

Artículo 15.- Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o

establecimiento penitenciario, o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;

- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y
- III. Las que específicamente refiere la ley de ejecución de sanciones penales.

Artículo 16.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II. A recibir en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV. A que se tome nota reservada de sus datos personales, y que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente de oficio

o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará testar la carpeta de investigación donde aparezcan sus datos, así como la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquellos;

- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección; y
- VI. Conservar la confidencialidad de la información sobre su domicilio, familiares, números telefónicos y demás datos personales o aquellos que pudieran poner en riesgo o peligro su seguridad.

Artículo 17.- La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;

- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;
- VIII. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su integridad y la del programa;
- IX. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- X. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- XI. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XII. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XIII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el

programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 18.- La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación informada por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 19.- Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez solicitará al titular de la Unidad se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 20.- Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso, y solicitará a la Unidad que realice el estudio técnico.

Artículo 21.- El personal de la Unidad deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al titular de dicha Unidad determinar sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa, y por ende, las medidas de protección permanentes que se otorgarán.

Hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 22.- El estudio técnico deberá de contener por lo menos:

- I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;
- II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un

estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;

- III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa;
- V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;
- VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que en su caso tuviere la persona a proteger; y
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 23.- Una vez que el titular de la Unidad otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;
- IV. La facultad del titular de la Unidad de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V. Las obligaciones de la persona, consistentes cuando menos en:
 - a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento;
 - b. Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
 - c. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad para garantizar su integridad y seguridad;

- d. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
 - e. Cualquier otra que la Unidad considere oportuna.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y
- VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor de edad o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor, o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 24.- Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo o peligro inminente subsista.

Artículo 25.- Las decisiones del titular de la Unidad que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los tres días

posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a la parte promovente, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citada, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

Artículo 26.- La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta, sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 27.- El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 17 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual la Unidad deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia y tomar las providencias pertinentes para el caso.

El titular de la Unidad también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo o peligro que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 28.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el titular de la Unidad, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público o por renuncia del protegido.

CAPÍTULO V DEL FONDO DEL PROGRAMA

Artículo 29.- El Fondo del Programa también podrá contar con los siguientes recursos económicos:

- I. Los recursos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa;
- II. Las aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas u organismos privados, públicos y sociales, nacionales o extranjeros;
- III. Los legados, subvenciones o cualquier otra asignación lícita de personas físicas o entidades gubernamentales o no gubernamentales;
- IV. El producto del decomiso de instrumentos u objetos del delito, una vez que se haya cubierto la reparación del daño, con base en la ley aplicable;
- V. El producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio, con base en la ley aplicable;

VI. Los intereses que generen los depósitos; y

VII. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Artículo 30.- El Fondo del Programa será administrado por la Unidad en los términos del procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 31.- Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 32.- A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en las regiones: Centro-Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa; y Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix.

Entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dieciséis, en la región Sur, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; y del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en la región Centro, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Culiacán, Navolato y Badiraguato.


Gradualidad establecida en la Declaratoria con la que el Estado de Sinaloa adopta el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de julio de 2014.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".


TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de la expedición del presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.


Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.



C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE



C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR
DIPUTADA SECRETARIA



C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa

C. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ

HAVE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XXIV y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que como quedó expresado al presentarse ante el H. Congreso del Estado la iniciativa de la Ley emanada de la mesa "Compromisos por Sinaloa" los instrumentos jurídicos que deben observarse para la aplicación de los recursos públicos en materia de obra pública, deberán de ser los adecuados y más eficaces para la debida aplicación y cause de estos.

Lo anterior abonará a que el manejo de los recursos destinados a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se encausen a través de procesos de planeación, programación y presupuestación claros, permitiendo que las obras prioritarias y más necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del Estado lleguen a la población Sinaloense bajo las mejores condiciones posibles.

Esto propiciará que las obras públicas que lleven a cabo los entes públicos en el Estado al tiempo que satisfagan necesidades básicas, aumenten los estándares de calidad de vida de los habitantes de Sinaloa, abonando el campo en donde se generará el tejido social tan necesario en nuestra sociedad.

Este instrumento establecerá las disposiciones administrativas en materia de procedimientos de contratación, contratos, garantías, penas convencionales y demás instrumentos normativos para que dichos procedimientos cumplan con las disposiciones de la Ley en la materia, del mismo modo permitirá establecer las disposiciones generales para que las dependencias y entidades involucradas en estos procesos generen el marco administrativo necesario para el cumplimiento de las disposiciones normativas.

Es necesario señalar que para el debido cumplimiento y aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es necesario precisar diversas figuras y procedimientos contenidos en la misma, proporcionando una herramienta clara, ágil y congruente que propicie su cabal operación, por lo que esta administración

estatal nos hemos dado a la tarea, en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el proemio del presente instrumento, de elaborar el presente instrumento normativo.

En razón de lo antes señalado, y con la finalidad de mantener actualizado el marco normativo estatal que permita su eficaz cumplimiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento se declara de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar y establecer las disposiciones que propicien el oportuno cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Las disposiciones administrativas, políticas, bases, lineamientos y normas que por disposición de la Ley que reglamenta este instrumento y emanen de las autoridades en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", previo a su aplicación o entrada en vigor.

Artículo 3. Cuando los Poderes Legislativo y Judicial lleven a cabo obras públicas y servicios relacionados con la misma, se sujetarán, en lo aplicable a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Bitácora de obra: Es el documento oficial para el control técnico y legal de los trabajos, el cual servirá como medio de comunicación convencional entre las partes que celebran un contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma, estando vigente desde la fecha de firma del contrato y hasta la fecha indicada en el acta de entrega recepción de los trabajos; en dicho instrumento deberán asentarse los asuntos importantes que se desarrollen durante la

vigencia de las obras o servicios relacionados, en términos de lo señalado en la Ley y en este Reglamento.

- II. Catálogo de conceptos: Relación de actividades a realizar en la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma, las claves de identificación respectivas, las medidas de unidad, las cantidades, los precios unitarios y el importe respectivo;
- III. Concepto de trabajo: Conjunto de materiales y operaciones que integran cada una de las partes en que se dividan convencionalmente las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, de acuerdo con las normas y especificaciones aplicables, para fines de medición y pago de dichos trabajos;
- IV. Control de calidad: Número de pruebas específicas conforme a las Normas Generales de Construcción y Normas Oficiales Mexicanas que garanticen la vida útil de las obras y prevengan en la medida de lo posible deterioros prematuros de las mismas;
- V. Costo de mercado: Valor ponderado del insumo en análisis, de acuerdo a las condiciones del mercado en la fecha de referencia, considerando el volumen de insumos, las condiciones de pago y el sitio de la obra específica;
- VI. Costo Directo: El precio y gasto que tiene un bien, sin ganancia alguna;
- VII. Dictamen: Resolución escrita, fundada y motivada sobre un asunto determinado;
- VIII. Equilibrio económico-financiero del contrato: Necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato, ante las variaciones que se presenten en el mismo;
- IX. Especificaciones particulares: Conjunto de disposiciones, requisitos e instrucciones particulares de cada obra que modifican, adicionan o sustituyen a las Normas Generales de Construcción correspondientes;
- X. Explosión de insumos: Relación de todos y cada uno de los componentes del costo obtenido mediante el cálculo correspondiente y que intervienen en el presupuesto de la obra;

- XI. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del este Reglamento;
- XII. Mercado: Lugar donde confluyen las fuerzas de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta las condiciones que reflejen tanto la obra pública como la obra privada, en que fabricantes, proveedores, propietarios, contratistas, licitantes y sujetos de la Ley interactúan en la industria de la construcción;
- XIII. Normas Generales de Construcción: Son las disposiciones establecidas por las convocantes en base a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable, y que deben aplicarse en el proceso de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, comprenderán: definición, requisitos de ejecución, alcances, criterios de medición y base de pago, pruebas mínimas de control de calidad y tolerancias en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para cada concepto que se contrate de inicio o en ampliación;
- XIV. Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso, determine la normatividad aplicable;
- XV. Piso financiero: Importe de los trabajos que incluye el precio de los estudios preliminares, de la adquisición de inmuebles, de los permisos y licencias, del proyecto ejecutivo a pagar por los sujetos de la Ley y el presupuesto base determinado;
- XVI. Presupuesto base: Importe de los trabajos que incluye el costo directo, los costos indirectos de oficina central y de obra, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad, los cargos adicionales y los impuestos para cada obra en particular, a las condiciones del sitio de los trabajos; presupuesto elaborado por la convocante y formulado en términos de la Ley y este Reglamento;
- XVII. Proyecto ejecutivo de obra: Conjunto de datos y planos completos y autorizados para construcción, que definan en su totalidad el proyecto arquitectónico, el proyecto de ingeniería, y los proyectos en materia de otras disciplinas que intervengan por el tipo de obra a realizar; deberán incluir y considerar: obras

complementarias y accesorias; memoria de cálculo estructural y/o de instalaciones; factores de riesgo; términos de referencia, en su caso; procedimiento constructivo; especificaciones particulares; catálogo de conceptos; programa de ejecución y presupuesto de obra, según lo señalado en este Reglamento, en las normas de calidad de materiales y en las Normas Generales de Construcción;

- XVIII. Proyecto integral o llave en mano: Obras que incluyen desde la elaboración del proyecto ejecutivo autorizado para construcción, la ejecución de la obra y la puesta en marcha de la misma, mismo que es elaborado por un contratista y que incluye la realización de los estudios de ingeniería, el trámite y obtención del impacto ambiental, las licencias de construcción y permisos ante la autoridad competente, a partir de un anteproyecto o ingeniería básica proporcionado por la convocante en términos de la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.
- XIX. Techo financiero: Importe total autorizado para una obra, compuesto del piso financiero más, en su caso, el precio de la supervisión externa, de las provisiones de imprevistos para obra adicional o extraordinaria y de la histórica de ajuste de costos;
- XX. Términos de referencia: Alcances o elementos mínimos requeridos por la convocante en términos de la Ley, con los que debe cumplir la obra pública o el servicio relacionado con la misma que se contrate mediante la modalidad de precio alzado; y
- XXI. Unidad de medida: La que se usa convencionalmente para cuantificar cada concepto de trabajo para fines de medición y pago.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROYECTOS Y PRESUPUESTACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN

Artículo 5. Las Dependencias y Entidades en la planeación de las obras públicas realizarán los estudios de pre inversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la obra.

Artículo 6. En la planeación de las obras por administración directa, las Dependencias y Entidades deberán considerar la disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como sus recursos humanos disponibles.

Artículo 7. La dependencia o entidad encargada de la planeación de un conjunto de obras y en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras, será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

Artículo 8. Las dependencias y entidades al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones y convocar, licitar, contratar, ejecutar, supervisar y recibir los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento

Artículo 9. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. La propuesta del programa de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para cada ejercicio fiscal, se deberá elaborar y entregar a la dependencia coordinadora del sector respectivo, por parte de las dependencias y entidades, incluyendo estudios de factibilidad y documentación de apoyo necesaria, a más tardar último día hábil del mes de agosto del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos; y
- II. La coordinadora de sector revisará y ponderará las propuestas y presentará en términos del artículo 22 de la Ley, la propuesta final de las obras que competen a su sector.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, los dictámenes,

permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las Dependencias y Entidades que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución en términos de la normatividad aplicable, observando lo siguiente:

- I. Proveer la simplificación administrativa, reducción, realización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Fortalecer la operación, estructura y niveles de decisión de sus órganos regionales; y
- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que se cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 11. En la planeación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. La coordinación necesaria con otras dependencias y entidades, federales, estatales y municipales que ejecuten trabajos de obra pública y servicios relacionados con las mismas;
- II. Para el caso de que las obras rebasen un ejercicio presupuestario, las acciones que permitan contar con los recursos necesarios y suficientes durante el inicio de cada ejercicio presupuestal, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio relacionado de que se trate, de conformidad con los lineamientos que en esta materia expida la Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Los avances tecnológicos, procedimientos de seguridad del personal, instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos en función de la

naturaleza de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que cumplan con los requerimientos de los proyectos;

- IV. La prioridad de terminación de las obras y servicios relacionados con las mismas en proceso, inconclusas y complementarias, en términos de la Ley y este Reglamento;
- V. Los recursos necesarios para la conservación y mantenimiento de las obras y servicios relacionados con las mismas concluidas en ejercicios anteriores;
- VI. Las obras previstas en los planes y programas de desarrollo estatal y municipales, así como las relativas el desarrollo regional a través de los convenios que al efecto se celebren en términos de la normatividad aplicable;
- VII. En las obras por administración directa, la disponibilidad de personal, recursos, maquinaria y equipo, en términos del Título Sexto de la Ley y de los dispuesto por este Reglamento; y
- VIII. Las demás disposiciones que determine la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 12. Las dependencias o entidades determinaran el programa de obra en base a los lineamientos que al efecto emita el Comité de obras y los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar, ejecutar y supervisar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 13. Los programas de ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas deberán indicar las fechas de inicio y terminación en todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y, de ser posible, otras características esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, los titulares de las dependencias y entidades aprobarán el programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos que para tal efecto emita el Comité de obras.

La planeación e integración del programa señalado en el párrafo anterior y, en su caso, su presentación ante los titulares de las dependencias y entidades para su aprobación, será responsabilidad de los oficiales mayores o equivalentes, a partir de la información que les proporcionen las áreas y unidades requirentes y deberá contener como mínimo la descripción y periodo estimado de ejecución de las obras y servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley, serán los titulares de las dependencias y entidades quienes pondrán a disposición de todo interesado, antes del treinta y uno de enero de cada año, el programa anual de obra pública, con excepción de aquella información que por su naturaleza sea confidencial por disposición de la legislación aplicable.

Artículo 15. Los programas anuales de obras y servicios deberán actualizarse, cuando proceda, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROYECTOS

Artículo 16. Los lineamientos para la presentación, proposición y promoción ante las dependencias y entidades, de estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, por parte de cualquier persona, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley deben expedirse, serán responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 17. Los lineamientos señalados en el artículo anterior, adicionalmente a lo señalado por la Ley deberán contener lo siguiente:

- I. La metodología para la evaluación de los estudios, planes y programas de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- II. Los términos de las acciones a realizar para dar respuesta a las propuestas recibidas en los términos señalados en el artículo 24 de la Ley;

- III. Las áreas y unidades responsables de la ejecución de los procesos de evaluación y respuesta de las propuestas recibidas;
- IV. Los procesos de seguimiento y control de las propuestas recibidas; y
- V. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Así mismo deberán propiciar lo siguiente:

- I. La equidad entre las propuestas recibidas;
- II. La no discriminación por causa alguna y la equidad de género; y
- III. El respeto a los derechos relativos a la propiedad industrial y en su caso el derecho de autor.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESUPUESTACIÓN

Artículo 18. Las dependencias y entidades ejecutoras, deberán agregar el 2% al presupuesto de cada obra, para la supervisión de la misma, porcentaje que deberá especificarse como un rubro del presupuesto y deberá ser ejercido, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría o la dependencia municipal competente en materia de obras públicas o en su caso por las ejecutoras, en términos del convenio de colaboración que al afecto se lleve a cabo.

Artículo 19. Con independencia de lo estipulado en la Ley y demás normatividad aplicable, los entes públicos que realicen convenios con la Secretaría para elaborar los presupuestos de obra pública, deberán publicarlos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", a más tardar cinco días hábiles posteriores a su formalización.

Artículo 20. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley, serán responsables los oficiales mayores o equivalentes de llevar a cabo el

estudio y determinación de los costos vigentes, esto para la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes de las obras públicas cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal.

TÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. En términos de lo señalado en el artículo 33 de la Ley, este Reglamento establece la integración y funcionamiento del Comité de obras estatal y los municipales.

El Comité de Obras celebrará mensualmente sesiones ordinarias y se reunirá en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa notificación por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la reunión, tratándose de sesiones extraordinarias, y siempre y cuando se justifique, las sesiones podrán convocarse con un tiempo mínimo de veinticuatro horas, debiendo quedar debidamente asentada en el acta las causas que motivaron la brevedad de la convocatoria.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité deberá elaborar un calendario anual de las sesiones ordinarias a desarrollar, mismo que deberá ser publicado en Compra Net-Sinaloa y en los sitios de internet oficiales del ejecutivo estatal, la Secretaría, la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas y la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de las dependencias y entidades estatales y municipales correspondientes, en un término de cinco días hábiles posteriores a la primera reunión ordinaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 22. El Comité de Obras es un órgano consultivo, de asesoría y orientación en materia de contratación de obras públicas del estado, los municipios y sus entidades; el servidor público miembro del Comité de Obras, que se desenvuelva en contravención con lo señalado en este artículo será sancionado de acuerdo a lo que establezca la legislación aplicable.

Todos los cargos en el Comité serán honoríficos y no percibirán por su desempeño emolumento, retribución o compensación alguna.

Artículo 23. Para los efectos de lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley, los nombres de los representantes propietarios y suplentes de los miembros de los Comités, deberán enviarse al titular de dicho órgano colegiado, antes del treinta y uno de enero de cada ejercicio fiscal, y en caso de baja en la función pública por cualquier causa, deberá informarse al órgano respectivo, en un plazo de 48 horas el nombre del funcionario designado para el cumplimiento de las funciones respectivas.

La lista de aquellos miembros propietarios y suplentes designados en términos de lo señalado en el párrafo anterior, deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" a más tardar el quince de febrero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 24. Los integrantes del Comité podrán nombrar representantes veinticuatro horas antes de la sesión respectiva en los términos de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley y este Reglamento, la inasistencia injustificada a las reuniones del Comité será sancionada de acuerdo a lo que establezca la normatividad aplicable, en el ámbito de sus respectivas competencias por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas y las Contralorías Municipales.

Artículo 25. En el ámbito de sus respectivas competencias, el área jurídica del ejecutivo estatal y las municipales, asistirán a las reuniones del Comité, como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares en el caso del Comité de obras estatal y los Comités de obra municipales, no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director de área o equivalente, mientras que para el caso de las entidades el nivel jerárquico no deberá ser inferior al de jefe de departamento.

Artículo 26. Para los efectos de lo señalado en el artículo 34 de la Ley, el Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos señalados en las fracciones III y IV que se presenten a su consideración, la Secretaría establecerá las bases conforme a las cuales los Comités podrán de manera excepcional dictaminar estos asuntos en una siguiente sesión.

Artículo 27. A solicitud de los miembros con derecho a voto del Comité, se podrá invitar a las sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter

de invitados, y participarán con voz pero sin voto, y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Los invitados a que se refiere el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la normatividad aplicable.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 28. Para los efectos de lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley, el presidente, el secretario ejecutivo y el vocal tendrán derecho a voz y voto; durarán en el cargo en tanto sean servidores públicos en funciones en los cargos que les faculta a ser integrantes del Comité respectivo, y en su caso, serán sustituidos de manera automática por quien ocupe en sustitución dicho cargo.

Artículo 29. A solicitud de los miembros con derecho a voto del Comité, podrá invitarse a representantes de instituciones y organismos no gubernamentales y dependencias o entidades federales o de otros Poderes del Estado o de los municipios a las sesiones del Comité, siempre que la asistencia tenga relación con los asuntos a tratar en las sesiones y solo tendrán derecho al uso de voz, estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad, cuando en su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 30. Las sesiones del Comité se desarrollarán en los términos siguientes:

- I. Serán ordinarias aquellas que estén programadas en el calendario anual de sesiones, y se podrán cancelar cuando no existan asuntos a tratar.

Serán extraordinarias las sesiones del Comité para tratar asuntos de carácter urgente debidamente justificados, previa solicitud formulada por cualquiera de los miembros con derecho a voto en términos de este Reglamento;

A

- II. Se llevarán a cabo cuando asistan la totalidad de los miembros con derecho a voz y voto; las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente;
- III. Sólo podrán llevarse a cabo cuando esté presente su presidente o su suplente;
- IV. La convocatoria de cada sesión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará en forma impresa y/o por medios electrónicos a los participantes del Comité, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las extraordinarias. La sesión sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan los plazos indicados;
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato que este considere conveniente, y tratándose de las solicitudes de excepción a la licitación pública invariablemente deberá contener un resumen de la información prevista en el artículo 71 de este Reglamento y la relación de la documentación soporte que se adjunte para cada caso.
- VI. Las solicitudes de excepción a la licitación pública que efectúen las contratantes al Comité y la documentación soporte que quede como constancia de dicha solicitud de contratación, deberán ser firmadas por los los Titulares de las mismas.

Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por la contratante, no se desprendan, a juicio del Comité, elementos suficientes para dictaminar el asunto de que se trate, éste deberá ser rechazado, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en una subsecuente ocasión a consideración del Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste.

En ningún caso el Comité podrá emitir su dictamen condicionado a que se cumplan determinados requisitos o a que se obtenga documentación que sustente o justifique la contratación que se pretenda realizar.

Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité no implican responsabilidad alguna para estos, ni releva de su responsabilidad a la contratante respecto de las acciones u omisiones que posteriormente puedan generarse en la contratación o en el incumplimiento de los contratos respectivos;

- VII. De cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y firmada por todos los que hubieran asistido a ella, a más tardar en la sesión inmediata posterior. En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto. Los asesores e invitados firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia o participación y su responsabilidad se limita a la que se derive de su opinión. La copia del acta debidamente firmada deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente sesión;
- VIII. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo;
- IX. En la última sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias del siguiente ejercicio.

En la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal se analizará, previo a su difusión, el calendario de sesiones del Comité y el programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas autorizado; y

- X. El contenido de la información y documentación que se someta a la consideración del Comité serán de la exclusiva responsabilidad de las áreas que las formulen.

Artículo 31. Los Comités de obra, tendrá además de las funciones mencionadas en el artículo 34 de la Ley, las siguientes:

- I. Determinar los modelos para las bases de licitación y sus anexos, los modelos de contrato y las descripciones de los conceptos, los cuales deberán ser revisados y actualizados periódicamente;


- II. Emitir los Lineamientos para la elaboración e integración del programa de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- III. Formular, integrar, revisar, y actualizar las Normas Generales de Construcción. La revisión y actualización de las Normas Generales de Construcción se hará periódicamente cuando el avance tecnológico en materiales, maquinaria o procedimientos constructivos lo demanden. Las convocantes, mediante documentos controlados enviarán al Comité de obras que corresponda, las modificaciones y actualizaciones para su discusión y aprobación en su caso; el titular de la convocante será el responsable de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" las Normas Generales de Construcción y sus modificaciones, así como en su sitio oficial de internet. Dichas normas no cobrarán vigencia en caso de omitir su publicación en los términos señalados con antelación.
- IV. Difundir la certificación emitida por el titular responsable del área de calidad de la Secretaría, para efectos de determinar los laboratorios externos, que podrán prestar sus servicios de control de calidad en las obras públicas que se realicen;
- V. Difundir mensualmente el Padrón de Contratistas de Obra Pública entre los integrantes del Comité;
- VI. El Presidente del Comité de obras solicitará, a en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, las Contralorías Municipales o los Órganos de Control de las Entidades, la información relativa a las personas físicas o morales integrantes del Padrón de Contratistas, que se encuentren en los supuestos del Artículo 101, 102 y 103 de la Ley, y lo informará a los integrantes del Comité respectivo.
- VII. En cumplimiento de las facultades expresas en la fracción IV del artículo 34 de la Ley, cuanto el Comité de Obras autorice la integración de subcomités de obras, estos contarán con las funciones y atribuciones que el Comité expresamente le indique, así mismo, procurará integrarlos siguiendo la estructuración de funciones, responsabilidades y atribuciones que la Ley y este Reglamento señalan para el Comité de Obras;

- VIII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución; y

El informe señalado en el párrafo anterior deberá ser elaborado por las contratantes que lleven a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la elaboración de dicho informe será responsabilidad del titular de la contratante y deberá ser presentado a más tardar el tercer día hábil posterior al último día hábil de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

- IX. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 32. Son funciones y atribuciones del Presidente del Comité de Obras, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Obras;
 - II. Coordinar con el Secretario Ejecutivo del Comité de Obras, el orden del día para las reuniones ordinarias y extraordinarias;
 - III. Mantener informados a los miembros del Comité de Obras sobre los asuntos a tratar en el seno del mismo; así como a facilitar la información necesaria para su desahogo;
 - IV. Procurar la asesoría, consulta y análisis necesario para el desahogo de los asuntos materia del Comité, así como para el adecuado funcionamiento del mismo;
 - V. Firmar toda la correspondencia y documentación necesaria y relativa al Comité de Obras;
- 

- VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la integración del Comité en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de este Reglamento;
- VII. Gestionar lo necesario para que la información que sea de difusión obligatoria en los términos de la legislación aplicable, sea integrada, presentada y difundida en los términos establecidos en la misma;
- VIII. Integrar y resguardar de manera física y electrónica, los archivos generados por el Comité; y
- IX. Las demás que señale la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 33. Son funciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité de Obras, las siguientes:

- I. Acordar en conjunto con el Presidente del Comité de Obras, el orden del día de las sesiones;
- II. Girar Invitación por escrito y vía electrónica a los miembros del Comité para las sesiones ordinarias y extraordinarias, en términos de lo señalado en este Reglamento;
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones del Comité;
- IV. Dar lectura a los asuntos incluidos en el orden del día respectivo;
- V. Elaborar el acta de cada una de las sesiones, debiendo entregar copia de la misma a cada uno de los integrantes del Comité de Obras, físicamente y por vía electrónica, así mismo deberá entregar la documentación original al Presidente del Comité para su resguardo en términos de este Reglamento. y
- VI. Las demás que señale la Ley, este Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 34. Las actas de la sesiones de los comités de obra, serán públicas, salvo aquellas que por determinación de la normatividad aplicable deban ser reservadas o confidenciales.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley, serán la Unidad de transparencia y Rendición de Cuentas y las Contralorías Municipales las responsables de establecer las normas generales para el registro y asistencia de las personas que participen como observadores en términos de lo establecido en dicho numeral, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los mecanismos para el registro de los participantes, procurando la mayor agilidad posible en el mismo. Así mismo deberá de implementar, además de los medios tradicionales, el registro de los interesados a través de medios electrónicos; en ambos casos deberá implementar un formato de registro único para efectos de estandarizar la información recabada, misma que servirá solo para fines estadísticos, debiendo observar para el manejo de dicha información lo conducente en el manejo de datos personales en términos de lo establecido en la normatividad aplicable;
- II. Las reglas de comportamiento durante el desarrollo de las sesiones; y
- III. Los mecanismos para contar con los comentarios, sugerencias y en general de toda la retroalimentación posible por parte de quienes participen como observadores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 36. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas elaborará el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en los términos establecido en la Ley. f

Con independencia de lo que señale la normatividad en materia de acceso a la información, serán los titulares de las dependencias y entidades los responsables de la

publicación y difusión de los testimonios que elaboren los testigos sociales en los procedimientos de contratación a cargo de las mismas en que estos participen, dicha publicación deberá de llevarse a cabo en un término de tres días naturales contados a partir de la recepción por escrito de dichos testimonios.

Del mismo modo serán los oficiales mayores o equivalentes los responsables de integrar dichos testimonios a los expedientes respectivos, esto en un término de cinco días hábiles posteriores a su recepción por escrito; así mismo estos serán los responsables de remitir copia de dichos testimonios a la Secretaría de Administración y Finanzas para su publicación en Compra Net-Sinaloa en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción por escrito de dichos testimonios.

Así mismo será responsabilidad del titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas y de las contralorías municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la publicación y difusión en sus páginas oficiales, de los testimonios que elaboren los testigos sociales en la totalidad de los procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en que estos participen.

Artículo 37. Los testigos sociales podrán ser personas físicas o morales que cuenten con el registro correspondiente en el padrón público de testigos sociales, el cual está a cargo de la Contraloría.

Para efectos de lo previsto en el inciso d) de la fracción III del artículo 40 de la Ley, las personas que podrán ser registradas en el padrón mencionado en el párrafo anterior serán aquellas que acrediten contar, mediante la documentación correspondiente, con experiencia de cuando menos tres años en materia de contrataciones de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 38. La Contraloría podrá inscribir en el padrón público de testigos sociales a las personas físicas o morales que acrediten los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, así como de designar a las personas que fungirán como testigo social en cada procedimiento de contratación, previa opinión del Comité de Testigos Sociales que constituya como un órgano de consulta, asesoría y apoyo en materia de testigos sociales.

El Comité señalado en el párrafo anterior estará integrado por tres servidores públicos de la Contraloría a invitación de ésta, por tres ciudadanos, representantes de las


asociaciones empresariales, colegios de profesionales y organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.

La designación de los integrantes del Comité de testigos sociales que correspondan a la Contraloría será responsabilidad del titular de la misma, de entre los cuales determinará al servidor público que lo presidirá, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los miembros ciudadanos integrantes del Comité, serán propuestos por las asociaciones empresariales, colegios de profesionales y organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia en base a las disposiciones administrativas que determine la Contraloría.

Todos los miembros del Comité podrán designar a su respectivo suplente, quien sólo podrá participar en ausencia del titular.

Artículo 39. El Comité de Testigos Sociales tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre el registro de los interesados en el padrón de testigos sociales, así como de la cancelación de dicho registro;
 - II. Opinar sobre la designación de los testigos sociales para su participación en los diferentes procedimientos de contratación;
 - III. Revisar y formular propuestas para la integración del tabulador de las contraprestaciones que recibirán los testigos sociales;
 - IV. Coadyuvar con la Contraloría a efecto de evaluar la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación en los que participen;
 - V. Aprobar el manual de funcionamiento del Comité; y
 - VI. Formular las sugerencias que considere pertinentes para mejorar la actividad que realizan los testigos sociales.
- 

Artículo 40. En aquellos procedimientos de contratación en que se haya determinado la participación de un testigo social, únicamente podrá participar un testigo social por procedimiento.

Artículo 41. Los principios que guiarán la participación de los testigos sociales serán:

- I. Imparcialidad;
- II. Honestidad;
- III. Objetividad;
- IV. Enfoque basado en evidencias;
- V. Profesionalismo;
- VI. Autonomía; y
- VII. Ética.

Artículo 42. Los testigos sociales participarán en las licitaciones públicas, en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y en aquellos procedimientos de adjudicación directa cuyo monto rebase las cinco mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que lleven a cabo las convocantes, estas deberán solicitar por escrito a la Contraloría la participación de los testigos sociales.

En los casos de licitaciones públicas menores al monto referido en el primer párrafo de este artículo, de invitaciones a cuando menos tres personas y de adjudicaciones directas, la participación de los testigos sociales podrá solicitarse a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas por parte de las convocantes.

La participación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 43 de este Reglamento, de tal manera que su participación se lleva a cabo al inicio de los procesos de contratación y propicie transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

En los casos en que la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas determine designar a un testigo social, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo respectivo.

Artículo 43. Para la debida atención de lo señalado en la fracción IV del artículo 40 de la Ley, los testigos sociales deberán:

- I. Participar en los términos que señala este Reglamento y demás normatividad aplicable en los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación en los que participen:
 - a) Revisión de proyectos de convocatoria y de la convocatoria a la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres personas y de las solicitudes de cotización;
 - b) Juntas de aclaraciones;
 - c) Acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - d) Reuniones durante la evaluación de las proposiciones y revisión del proyecto de fallo;
 - e) Acto de fallo;
 - f) Formalización del contrato;
 - g) Reuniones de trabajo relacionadas con el procedimiento de contratación a las que convoquen las contratantes; y
 - h) Cualquier otro acto durante el procedimiento de contratación en el que sea necesaria su participación;
- II. Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las



acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas;

- III. Presentar informes previos a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas y a las contratantes, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas de manera oportuna; y
- IV. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación en el que participe, les sea formulado por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 44. Las convocantes, con una anticipación no menor a quince días hábiles a la fecha en la que deba iniciar el procedimiento de contratación, solicitarán a la Contraloría que determine la procedencia de participación de un testigo social en el procedimiento respectivo. La solicitud antes mencionada deberá señalar lo siguiente:

- I. El tipo de procedimiento de contratación;
- II. Descripción del objeto de contratación de las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas, así como el monto en moneda nacional;
- III. Programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos al procedimiento de contratación respectivo; y
- IV. Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el o los testigos sociales que, en su caso, se designen.

La Contraloría podrá solicitar información adicional referente a la solicitud señalada en el presente artículo.

Si la solicitud señalada en este artículo no se entrega en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se designará testigo social, sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público de la dependencia o entidad de que se trate por el incumplimiento a la obligación de solicitar en tiempo la designación de un testigo social en un procedimiento de contratación.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Contraloría podrá designar un testigo social en función del impacto que la contratación implique en los programas sustantivos de la dependencia o entidad convocante.

En el supuesto de que la convocante no proporcione la solicitud señalada en el primer párrafo del presente artículo, la Contraloría requerirá a la misma por escrito. A partir de la recepción del requerimiento, la convocante contará con un plazo de veinticuatro horas para remitir la solicitud correspondiente. En caso de que la convocante no atienda el requerimiento o remita información diversa a la solicitada, la Contraloría actuará en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 45. La designación de testigos sociales que realice la Contraloría se hará del conocimiento del testigo social designado y de la convocante, la cual lo comunicará a los licitantes.

Las personas morales que sean designadas como testigos sociales designarán a la persona física que actuará en su nombre, quien deberá cumplir con todas las obligaciones de este Capítulo y será la responsable de emitir los informes previos y el testimonio, así como representarla frente a las dependencias y entidades convocantes.

Artículo 46. Una vez designado el testigo social por parte de la Contraloría, éste será contratado por las convocantes en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de bienes muebles para el Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

Artículo 47. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo 40 de la Ley, los montos de la contraprestación a los testigos sociales se establecerán por hora de servicios, atendiendo al monto del presupuesto asignado a la contratación y a su importancia.

Para que las convocantes determinen los montos a que se refiere el párrafo anterior, la Contraloría realizará una investigación de mercado sobre el precio por hora de los servicios de consultoría o asesoría similares a los que realizará el testigo social. El promedio de los precios obtenidos en dicha investigación, más un porcentaje determinado atendiendo al monto de la contratación conforme a la categorización que

establezca la Contraloría, se multiplicará por el número de horas que el testigo social cumpla en sus funciones.

El resultado del procedimiento señalado en el párrafo anterior se establecerá en un tabulador que integre y mantenga actualizado la Contraloría. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, la Contraloría emitirá las bases generales para determinar la contraprestación a los testigos sociales.

Artículo 48. Para efecto de lo señalado en las fracciones II y III del artículo 40 de la Ley, la Contraloría emitirá la convocatoria señalada en Compra Net-Sinaloa y en su sitio oficial de internet, con la finalidad de que los interesados en participar como testigos sociales presenten su solicitud.

Los interesados acreditarán los requisitos señalados en la fracción III del artículo 40 de la Ley, con la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable;
- II. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, sus modificaciones;
- III. Constancia original de no registro de antecedentes penales en el ámbito federal, emitida por autoridad competente, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad;
- IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, de no ser servidor público federal, estatal o municipal en activo o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud respectiva;
- V. Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Secretaría de la Función Pública, en la que se señale no haber sido sancionado administrativamente como servidor público en el Poder Ejecutivo Federal, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha

sido sancionado como servidor público en los otros Poderes de la Unión, en los entes públicos de carácter federal, en las entidades federativas, en los municipios y en los entes públicos de unas y otros, o por autoridad competente en el extranjero;

- VI. Las constancias que acrediten el contenido del currículum; y
- VII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

Artículo 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo, según corresponda.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación correspondiente el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos de identificación del procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. Una descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento respectivo;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación, y
- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia, la imparcialidad del procedimiento de contratación y las mejores condiciones de contratación para el estado.

El testimonio del testigo social no tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación.

La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no eximirá a los servidores públicos que intervenga en los procedimientos de contratación, de las responsabilidades, que en su caso, hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 40 de la Ley, el testigo social deberá emitir su testimonio y remitirlo a la Contraloría en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación.


Artículo 50. Para el otorgamiento de los registros y las cancelaciones de estos, la Contraloría deberá tomar en cuenta las opiniones que al efecto emita el Comité de Testigos Sociales.

Los registros para ser testigo social que otorgue la Contraloría, así como las cancelaciones de los mismos, deberán ser difundidos por esta en su sitio oficial de internet y en Compra Net-Sinaloa.

Los registros señalados en el párrafo anterior, deberán ser actualizados de manera trimestral y publicarlos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Los registros otorgados, tendrá una vigencia de un año, a cuyo término podrá prorrogarse por un periodo similar, tomando en cuenta la evaluación y antecedentes de los testigos sociales en los procedimientos de contratación que participen.

Artículo 51. El registro de los testigos sociales se cancelará cuando:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados en previstos en los incisos a), b), c), e) y f) de la fracción III del artículo 40 de la Ley;
 - II. Se conduzcan con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación;
 - III. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso;
- 

- IV. Induzcan a la convocante a favorecer a un licitante sobre la adjudicación del contrato;
- V. Se abstengan de comunicar las irregularidades que hubieren detectado en el procedimiento de contratación;
- VI. Incumplan cualquiera de las funciones establecidas en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 40 de la Ley o de las obligaciones previstas en este Reglamento; y
- VII. Sean sancionados en términos del Título Octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 52. Las personas morales designadas como testigos sociales deberán informar a la Contraloría, a la mayor brevedad posible, sobre las personas físicas que actúen en su representación y adquieran el carácter de servidores públicos o dejen de pertenecer a ellas, así como proponer a quienes las sustituyan, las cuales deberán cumplir con los requisitos determinados en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 53. Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Los licitantes o sus representantes que asistan al acto de presentación y apertura de las proposiciones se podrán acreditar mediante los siguientes documentos:

- I. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;

- III. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Cartilla del servicio militar nacional, expedida por la Secretaria de Defensa Nacional;
- V. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México; y
- VI. Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero solamente podrá participar durante el desarrollo del acto como observador.

Artículo 54. La Contraloría deberá de implementar los medios de identificación electrónica necesarios para asegurar que las propuestas que se presenten a través de medios de comunicación electrónica no limiten la participación de los licitantes, para lo cual deberá de emitir las disposiciones técnicas necesarias que propicien la confidencialidad de la información de las mismas.

Artículo 55. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el titular del área responsable de la contratación o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes.

Artículo 56. El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que presentaron su proposición en el mismo acto y de las entregadas a través de medios de comunicación electrónica. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Artículo 57. Al recibir las propuestas de los licitantes, la convocante deberá acusar de recibido dichas propuestas utilizando el sello oficial de la dependencia o entidad correspondiente, en donde se asiente de manera clara e inalterable la fecha, hora y

servidor público que recibe dicha propuesta; El servidor público designado por la convocante para efectos de lo señalado con antelación, se abstendrá de recibir propuestas que sean presentadas fuera de la fecha y hora límite para ello.

En caso de recibir propuestas en contravención con lo señalado en este artículo, el titular de la convocante deberá dar parte de tal situación a la Contraloría para que proceda en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 58. Para efectos de lo señalado en el artículo 50 de la Ley, en conjunto con el servidor público designado por la convocante, también participaran un representante de la Contraloría y un representante, cuando corresponda, de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Tesorería Municipal.

Los representantes señalados en el párrafo anterior, para los mismos efectos de lo señalado en los párrafos sexto y séptimo del artículo 50 de la Ley, deberán revisar y rubricar las propuestas recibidas, y rubricar el sobre que contiene la propuesta económica.

Artículo 59. En el acta respectiva al acto de presentación y apertura de proposiciones se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación al mismo acto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ TÉCNICO RESOLUTIVO DE OBRA

Artículo 60. Para lo estipulado en el último párrafo del artículo 50 de la Ley, el Comité Técnico Resolutivo de Obra, al recibir el expediente remitido por la convocante, deberá acusar de recibido dichas propuestas utilizando el sello oficial de la dependencia o entidad correspondiente, en donde se asiente de manera clara e inalterable la fecha, hora y servidor público que recibe dicha propuesta.

Artículo 61. Para efectos de lo señalado en el párrafo primero del artículo 51 y de la fracción I del primer párrafo del artículo 52 de la Ley, la integración será la siguiente:

- I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría o el representante que éste designe;

- II. Un secretario ejecutivo, que será el titular de la Contraloría o el representante que éste designe;
- III. Un vocal, que será el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas o el representante que éste designe; y
- IV. Dos representantes ciudadanos, que serán propuestos por las asociaciones empresariales, colegios de profesionales y organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia en base a las disposiciones administrativas que determine la Contraloría.

Artículo 62. Para efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 51 de la Ley, los Comités Técnicos Resolutivos de Obra Pública cuando por las características de sus funciones así lo requieran o por la magnitud de sus actividades se constituyan Subcomités en las dependencias y organismos, estos estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el titular de la dependencia u organismo convocante, este podrá ser representado por el oficial mayor o equivalente de la misma, siempre y cuando el titular respectivo lo designe para tal efecto;
- II. Un secretario ejecutivo, que será el titular del órgano interno de control de la dependencia u organismo correspondiente o el representante que éste designe;
- III. Un vocal, que será un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas; y
- IV. Dos representantes ciudadanos, que serán propuestos por las asociaciones empresariales, colegios de profesionales y organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia en base a las disposiciones administrativas que determine la Contraloría.

Artículo 63. Para efectos de lo señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 52 de la Ley, el presidente del Comité Técnico Resolutivo de Obra a efecto de convocar a las reuniones del mismo, deberá hacerlo por escrito y a través de medios de comunicación electrónica, en los términos señalados en la Ley.

Las reuniones del Comité serán públicas, pudiendo acudir a ellas cualquier interesado, estos se deberán de registrar al inicio de cada reunión, la presidencia del Comité deberá tomar las medidas necesarias para ello.

Artículo 64. Para los supuestos contemplados en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley, toda convocatoria o aviso, deberá hacerse, por quien esté facultado para ello, por escrito y a través de medios de comunicación electrónica, en los términos señalados en la Ley.

Por lo que respecta a lo señalado en la fracción V del artículo señalado en el párrafo anterior, el presidente del Comité Técnico Resolutivo de Obra procurará que tanto el orden del día como los documentos correspondientes a cada sesión se entreguen a los miembros del mismo, por escrito y/o a través de medios de comunicación electrónica, en los términos señalados en la Ley y este Reglamento.

Para los supuestos contemplados en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley, toda convocatoria o aviso, deberá hacerse, por quien esté facultado para ello, por escrito y a través de medios de comunicación electrónica, en los términos señalados en la Ley.

Artículo 65. Para efectos de lo señalado en párrafo tercero del artículo 52 de la ley, se procederá de la siguiente manera:

- I. El secretario ejecutivo dará lectura al acta levantada en el acto de presentación y apertura de propuestas que recibida;
- II. El Comité evaluará las propuestas que cumplan con los requisitos técnicos solicitados por la convocante y se determinarán cuáles propuestas satisfacen cuantitativa y cualitativamente los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley, debiendo fundar y motivar, de manera clara y precisa, las causales por las que se consideran solventes en su aspecto técnico, y cuáles serán desechadas por no cumplir con los requisitos señalados en el numeral antes mencionado;
- III. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas que hayan sido declaradas solventes en su aspecto técnico de acuerdo con la fracción anterior y se determinará cuáles resultan solventes en su aspecto económico en los términos del artículo 54 de la Ley; y,

- IV. Una vez evaluada las propuestas en su aspecto técnico y económico, se determinará la que a criterio del Comité se considera la mejor propuesta en los términos de los artículos 56 y 57 de la Ley.

Artículo 66. Cuando la convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes o información adicional u opte por aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las propuestas, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su propuesta, dicha comunicación se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Se realice por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la elaboración del dictamen señalado en el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley;
- II. El licitante consultado deberá de responder un término de cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito en el que se le solicite la información respectiva, la omisión de lo señalado en la presente fracción no será causal para descalificar al licitante del procedimiento de contratación respectivo.

SECCIÓN TERCERA DEL DICTAMEN

Artículo 67. El dictamen señalado en el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley, será elaborado en dos juegos originales, a efecto de que en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la reunión señalada en el numeral antes señalado, sea turnado al titular de la convocante para que sirva como base del fallo respectivo; la gestión de lo señalado en el presente artículo será responsabilidad del presidente del Comité Técnico Resolutivo de Obra.

SECCIÓN CUARTA DEL FALLO


Artículo 68. Para lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley, una vez recibido por la convocante el dictamen señalado en el artículo anterior, el titular de la misma contará con cinco días hábiles, posteriores a su recepción, a efecto de celebrar la junta pública respectiva para dar a conocer el fallo correspondiente.

De la junta pública señalada en el párrafo anterior, se elaborará un acta en términos de lo señalado en el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley, misma que se publicará a través del sistema Compra Net-Sinaloa, para efectos de su notificación a los licitantes, así mismo deberá publicar dicha acta en el sitio oficial de internet de la convocante, dichas acciones deberán de hacerse en un término de tres días hábiles posteriores al día en que celebre la junta pública mencionada.

La convocante publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el fallo y el acta de la junta pública en donde se dé a conocer el mismo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la junta pública señalada en el presente artículo.

SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 69. Para efectos de lo señalado en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley, para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

- I. Binario: Podrá aplicarse en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;
 - b) Tratándose de obras públicas y servicios relacionados cuyo monto máximo presupuestado no exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, la convocante justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación. Y 
- II. De puntos o porcentajes: Cuando se opte por este mecanismo, deberá establecerse en la convocatoria respectiva lo siguiente:

- a) Los rubros y sub-rubros de las propuestas técnica y económica que integran las proposiciones;
- b) La calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos;
- c) El mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica; y
- d) La forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o sub-rubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y sub-rubros referidos en este artículo, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Contraloría.

A los licitantes que se comprometan por escrito en sus propuestas a subcontratar micro, pequeñas y medianas empresas para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria respectiva, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales adicionales, de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a obras de infraestructura, se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En las bases de la licitación pública respectiva se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA



Artículo 70. Para efectos de lo señalado en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley, la selección de cualquier procedimiento de excepción a la licitación pública que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia aplicables para obtener las mejores condiciones para el Estado.

La forma de acreditar los criterios en los que se funden los procedimientos de excepción a la licitación pública; así como la justificación y motivación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción correspondiente, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular de la dependencia o entidad contratante, o en su caso por el oficial mayor o equivalente de la convocante.

Artículo 71. El titular de la convocante, someterá a consideración del Comité de Obra respectivo el documento señalado en el párrafo anterior para los efectos señalados en la fracción III del artículo 34 de la Ley, dicho documento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las obras públicas o servicios que se pretendan contratar, las especificaciones o datos técnicos, así como la información considerada conveniente la convocante, para explicar el alcance y objeto de la contratación;
- II. Los plazos para la ejecución de las obras publicas o servicios a contratar;
- III. El resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, en términos de lo señalado en el artículo 61 de la Ley, y motivando la propuesta mediante descripción clara y precisa de las razones en que se sustente la misma;
- V. El monto estimado de la contratación, la forma de pago propuesta;
- VI. En caso de que se contar con ella, la siguiente información:

- a) Los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa;
 - b) Los datos generales;
 - c) Capacidad técnica y experiencia; y
 - d) Tratándose de adjudicaciones directas que se fundamenten en los supuestos a que se refieren las fracciones I, VI, X, XII, XIII y XIV del artículo 61 de la Ley, se deberá asentar invariablemente la información señalada en esta fracción;
- VII. La forma de acreditar los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias de cada caso;
- VIII. Acreditación de la existencia de recursos suficientes para iniciar el procedimiento de contratación;
- IX. El lugar y fecha de emisión.

Para el caso de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 61 de la Ley, el documento que prevé el primer párrafo de este artículo deberá adicionar un apartado específico en el que se señale de manera indubitable, por parte del servidor público que lo suscriba, la procedencia del procedimiento de contratación que se autoriza y la no celebración de licitación pública.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 72. Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá

derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Artículo 73. Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la contratante, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, los cuales se harán por cuenta del contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la demolición, reposición o reparación indicadas, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 74. Para efectos de lo señalado en el párrafo primero del artículo 65 de la Ley, las dependencias y entidades deberán definir, para cada caso específico, los precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo a las necesidades de la obra. De igual forma se podrá aplicar el mismo procedimiento para la realización de trabajos de mantenimiento, conforme a órdenes de trabajo o servicio que emitan para tales efectos la Contratante. De resultar estrictamente necesario, la dependencia o entidad contratante podrá ordenar el inicio en la ejecución de los trabajos de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto como se cuente con los elementos necesarios para tal efecto.

Artículo 75. Para los supuestos señalados en el artículo 67 de la Ley, las penas convencionales serán determinadas en función del importe de los trabajos no ejecutados o prestados de en tiempo y forma, en función del programa de ejecución respectivo. Para el cálculo de las mismas, se deberá de considerar el avance físico de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactadas en el contrato.

Las penas convencionales se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Artículo 76. De conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley, y en caso de que por causas imputables al licitante ganador no se formalizare el contrato respectivo, la contratante notificará, en un término de tres días hábiles, la

adjudicación del contrato respectivo, en el caso del mecanismo de evaluación binario, al licitante que haya presentado la siguiente propuesta solvente que resulte más baja, en términos del fallo respectivo. En caso de haber utilizado el mecanismo de evaluación de puntos o porcentajes, el contrato se adjudicará a la proposición que siga en el número de puntos o unidades porcentuales de la que inicialmente resultó ganadora, en términos del fallo respectivo. En ambos casos el precio ofertado no deberá ser superior al diez por ciento de la proposición ganadora.

El licitante, a partir de la notificación de la adjudicación antes señalada, contará con diez días hábiles para la formalización del contrato respectivo. Si el licitante no aceptare la adjudicación del contrato, la contratante deberá notificar en los términos señalados en el párrafo anterior; la contratante podrá repetir este mecanismo las veces que sea necesario, pero en todo caso el precio ofertado no deberá ser superior al diez por ciento de la proposición ganadora.

En caso de que ninguno de los licitantes aceptare la adjudicación del contrato en términos del párrafo anterior o que las subsecuentes propuestas sean superiores al diez por ciento del precio ofertado de la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, la convocante procederá a declarar desierto el procedimiento de contratación correspondiente. De este hecho, la convocante procederá a levantar un acta en la que precise el acontecimiento que motiva la decisión, dicha acta se hará del conocimiento de los licitantes a través de Compra Net-Sinaloa y de sitio de internet oficial de la dependencia o entidad correspondiente, en un término de diez días hábiles posteriores a la elaboración de dicha acta.

Artículo 77. La contratación de los servicios relacionados con la obra pública a que se refiere el artículo 6 de la Ley, además de lo dispuesto por la Ley, sólo se podrán celebrar cuando en las dependencias y entidades responsables no se dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.

Para efectos del párrafo anterior, el titular o en su caso el oficial mayor de la misma deberá elaborar un dictamen en el que justifique de manera clara y precisa de los aspectos señalados, debiendo anexar la documentación soporte necesaria sobre los puntos que en dicho dictamen se justifiquen.

X

Artículo 78. Los contratistas que hayan realizado, o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo los servicios señalados en el artículo 6 de la Ley, no podrán participar en el concurso correspondiente, la convocante deberá establecer en la convocatoria o en la invitación respectiva dicha restricción.

Igual restricción es aplicable para los contratistas que presten servicios señalados en la fracción VII del artículo 6 de la Ley, en los casos en que se requiera dirimir diferencias entre los contratistas y la contratante.

Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de la obra incluido el proyecto.

Artículo 79. Los contratos de servicios relacionados con la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, con independencia de lo señalado en el artículo 66 de la Ley, deberán contener como anexos integrantes de los mismos, según la complejidad y características, lo siguiente:

- I. Los términos de referencia que deberán precisar, entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, las especificaciones generales y particulares, así como los servicios y suministros proporcionados por el contratista;
- II. Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso;
- III. Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido para la ejecución del servicio, así como las horas-hombre necesarias para su realización por semana o mes y los totales y sus respectivos importes;
- IV. Programa de utilización del equipo científico y en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;
- V. Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición y forma de pago, precios unitarios, importes parciales y total de la proposición; y

- VI. La metodología que se aplicará y las fuentes de información a que se recurrirá para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aún no ejecutados.

Artículo 80. Para efecto de lo señalado en el artículo 70 de la Ley, el Contratista deberá notificar a la Contratante en caso de transferir los derechos de cobro de estimaciones a cualquier persona, siempre y cuando se realice por escrito y en un plazo de cinco días hábiles previos a dicho cobro.

Artículo 81. Para lo señalado en la fracción IV del artículo 71 de la Ley, en caso de contratos que trasciendan un ejercicio fiscal, será responsabilidad de los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias contratantes el tomar las previsiones necesarias para la entrega del anticipo correspondiente, al inicio de cada ejercicio fiscal, previa entrega de la garantía correspondiente.

En términos de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley, los porcentajes en dicho numeral señalados deberán considerarse respecto del presupuesto total de la obra; el Comité de obra deberá determinar las bases y disposiciones administrativas para los casos no contemplados en dicho supuesto.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS GARANTIAS

Artículo 82. Para efectos del artículo 74 de la Ley, los licitantes ganadores podrá seleccionar el tipo de garantía o la mezcla de ellos, que les permita ofrecer la mayor certeza de que las obligaciones estarán debidamente respaldadas, debiendo considerar en todos los casos las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.

Artículo 83. Las dependencias y entidades podrán reducir el porcentaje de la garantía de cumplimiento al contratista, hasta en un dos punto cinco por ciento, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Manifiesto por escrito donde indique, no estar sancionado por la Contraloría, los controladores estatales, las municipales o por la Secretaría de la Función Pública en los últimos cinco años, y por ende no estar incluida en el registro señalado en

la fracción VII del artículo 97 de la Ley, así mismo deberá indicar no estar sujeto a proceso sancionatorio alguno ante cualquier instancia pública municipal, estatal o federal.

- II. No se le haya rescindido contrato alguno o que no se le haya hecho efectiva garantía alguna en el mismo periodo; y
- III. Además de lo señalado en las fracciones anteriores el contratista deberá solicitar la reducción de garantía por escrito y referirá cuando menos los últimos tres contratos en materia de obras públicas, debiendo ser estos por un monto igual o superior al adjudicado.

Tratándose de una micro, pequeña o mediana empresa de conformidad con la legislación aplicable, y cumpliendo con las fracciones antes mencionadas, en sus primeras seis contrataciones, podrán contar con un incentivo adicional de hasta en un dos por ciento en la reducción de las garantías señaladas en este artículo.

Artículo 84. El monto máximo para la aplicación de penas convencionales se calculará considerando el monto de la garantía de cumplimiento establecido en el contrato, sin tomar en cuenta el porcentaje de reducción que se le hubiere aplicado a dicha garantía.

Artículo 85. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto del contrato, salvo cuando se trate de licitantes que se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción IX del artículo 61 de la Ley, caso en el cual el monto máximo de las penas convencionales será del diez por ciento.

Tratándose de los procedimientos de contratación en los que se exceptúe la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en los términos de la Ley, en la invitación a cuando menos a tres personas o en la solicitud de cotización se indicará que en las proposiciones o cotizaciones no se deberán incluir los costos por dicho concepto.

Artículo 86. Para efectos de lo señalado en el artículo 65 de la Ley, si la ejecución de los trabajos concluye antes de la formalización del contrato correspondiente, no se solicitará la presentación de la garantía de cumplimiento ni la incorporación de

cláusulas penales; sin embargo, deberá exigirse la garantía de los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en términos del artículo 75 de la Ley.

Artículo 87. Las contratantes considerarán la posibilidad de que las garantías de cumplimiento, de anticipo o por vicios ocultos se entreguen por medios electrónicos, siempre que las disposiciones jurídicas aplicables permitan la constitución de garantías por dichos medios.

Artículo 88. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90 de este Reglamento, las contratantes, una vez cumplidas las obligaciones del contratista a su satisfacción y entregada la garantía a que se refieren el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley, procederán inmediatamente a través del servidor público facultado, a levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, a efecto de que se inicien los trámites para la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato. Igual obligación tendrán las dependencias y entidades para la garantía correspondiente a los anticipos, cuando éstos se encuentren totalmente amortizados.

Las contratantes que lleven a cabo la cancelación de garantías deberán comunicarlo al área de finanzas correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la cancelación.

Artículo 89. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, las modificaciones en monto o plazo de los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento. Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación en el plazo que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse en el convenio modificadorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 76 de la Ley.

Artículo 90. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, la garantía de cumplimiento deberá sustituirse en el o los siguientes ejercicios en proporción al monto autorizado para el ejercicio presupuestal de que se trate, considerando los trabajos faltantes de ejecutar conforme al programa convenido

actualizando los importes de acuerdo con los ajustes de costos autorizados y las modificaciones contractuales. En estos casos la garantía de cumplimiento sustituta deberá ser entregada a la contratante dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el monto de la inversión autorizada se notifique al contratista.

Las garantías previstas en el párrafo anterior solamente se cancelarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados. Cuando no se logre amortizar el anticipo otorgado en el ejercicio por causas imputables al contratista, el saldo pendiente por amortizar se descontará del importe a otorgar como anticipo en el siguiente ejercicio.

Artículo 91. A petición del contratista, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio siguiente. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 76 de la Ley.

Artículo 92. Una vez que haya sido constituida y entregada a la Contratante la garantía a que alude el artículo 75 de la Ley, la garantía de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio, en caso de que no haya sido sustituida, o la garantía otorgada en el último ejercicio de ejecución de los trabajos, se podrán cancelar.

Artículo 93. Las garantías que se otorguen para responder por las obligaciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley se sujetarán a los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato respectivo y son independientes a las penas convencionales a que se refiere el artículo 67 de la Ley.

Las garantías señaladas en el párrafo anterior, se cancelarán una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 94. Bajo los plazos establecidos en el párrafo tercero del artículo 75, si la reparación objeto de la garantía reclamada, requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía. Tratándose de fianza, el

ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 76 de la Ley.

Si para la garantía fue expedida carta de crédito irrevocable, el contratista obtendrá de la dependencia o entidad la orden de cancelación correspondiente para su trámite ante la Institución de que se trate.

CAPITULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 95. Tratándose de los procedimientos de contratación en los que se exceptúe la presentación de garantía de cumplimiento de contrato, en términos del segundo párrafo del artículo 88 de la Ley, se indicará que en las proposiciones o cotizaciones no se deberán incluir los costos por dicho concepto.

Artículo 96. La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato.

Artículo 97. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito.

Artículo 98. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Artículo 99. Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el artículo anterior deberán prever,

durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de la Secretaría a efecto de contar con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 100. Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 26 de la Ley;
- IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificadorio que implique la erogación de recursos;
- V. Aperturar la bitácora de obra en términos de lo previsto por el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; y
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Quando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

- VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;
- VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;
- X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;
- XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;
- XII. Además de los informes establecidos por la Ley, y con la periodicidad establecida por la convocante, rendirá un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;
- XIV. Al constatar la correcta conclusión de los trabajos, supervisará que el área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XV. Presentar a la contratante los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar

las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; y


XVI. Las demás funciones en términos de la Ley, este Reglamento y demás normatividad, así como aquéllas que le encomienden las contratantes.

Artículo 101. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley, la cual tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión.

Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión, las funciones a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento estarán a cargo de la residencia.

Artículo 102. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

- I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Participar en la entrega física del sitio de la obra y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos al superintendente;
- III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria;
- IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:
 - a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

- b) **Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;**
 - c) **Modificaciones autorizadas a los planos;**
 - d) **Registro y control de la bitácora de obra y las minutas de las juntas de obra;**
 - e) **Permisos, licencias y autorizaciones;**
 - f) **Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;**
 - g) **Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y**
 - h) **Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;**
- V. **Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;**
- VI. **Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;**
- VII. **Registrar en la bitácora de obra los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;**
- VIII. **Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la bitácora de obra los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;**
- 

- IX. Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;
- XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;
- XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;
- XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente;
- XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;
- XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;
- XVI. Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados;

- XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;
- XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y
- XIX. Las demás que le señale la residencia o la contratante en los términos de referencia respectivos.

Artículo 103. Para los efectos de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley, la Contraloría deberá emitir los lineamientos para la supervisión de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por parte de terceros.

Para efectos del párrafo anterior, la Contraloría en la elaboración de los lineamientos respectivos deberá observar lo siguiente:

- I. Determinará las bases administrativas necesarias para implementar el padrón de terceros que podrán realizar actividades de supervisión de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- II. No se podrán integrar al padrón señalado en la fracción anterior a personas que hayan sido sancionadas en términos del Título Octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa;
- III. Del mismo modo no podrá integrar al padrón antes señalado a personas que hayan sido sancionados administrativamente como servidor público en el Poder Ejecutivo Federal, otros Poderes de la Unión, dependencias o entidades públicas de carácter federal, estatal y municipios, o por autoridad competente en el extranjero;
- IV. Contemplará el mecanismo para realizar exámenes de oposición para los terceros que pretendan integrar al padrón respectivo;
- V. Elaborará el tabulador de contraprestaciones respectivo;

- VI. Las acciones en materia de capacitación que deban de implementarse para la actualización de los integrantes del padrón, mismas que se harán del conocimiento de sus integrantes; y
- VII. Los mecanismos y políticas administrativas para la asignación de los contratos de supervisión respectivos.

Cuando la supervisión sea realizada por terceros, las contratantes observarán, además de los lineamientos señalados en el párrafo anterior, las siguientes previsiones:

- I. Las funciones señaladas en el artículo anterior, así como las que adicionalmente prevean las dependencias y entidades para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba; y
- II. Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por la convocante, los cuales serán el respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;
 - b) Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;
 - c) Las minutas de trabajo;
 - d) Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;
 - e) Las pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos;
 - f) Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto

X

de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto; y

g) La memoria fotográfica respectiva.

Artículo 104. El superintendente deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora de obra, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

La contratante podrá reservarse en el contrato respectivo el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas en términos de la legislación aplicable, la sustitución del superintendente. El contratista tendrá la obligación un nuevo superintendente que reúna los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 105. Los trabajos quedarán bajo la responsabilidad del contratista hasta el momento de su entrega a la dependencia o entidad correspondiente, por lo que quedará a su cargo, entre otros aspectos, la conservación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 106. El contratista estará obligado a coadyuvar con la autoridad competente en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin. El contratista deberá dar aviso al residente de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

Artículo 107. El contratista tendrá la obligación de notificar al residente la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y, de ser posible, coadyuvar a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al residente cuando con los trabajos se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los propios trabajos.

Artículo 108. Las obras objeto de servicios públicos concesionados, aun cuando éstas se lleven a cabo con recursos del concesionario, deberán cumplir con la normatividad

legal en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas e invariablemente ser supervisadas por la autoridad que otorga dicha concesión de estar facultado para ello, o por la Secretaría si así se acuerda, debiendo establecer mediante el convenio respectivo los alcances y costo que origine dicha supervisión, estudios y asesorías relacionadas.

CAPITULO CUARTO DE LA BITACORA DE OBRA

Artículo 109. El uso de la bitácora de obra es obligatorio en cada uno de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Su elaboración, control y seguimiento se hará, preferentemente, por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Contraloría implementará el programa informático que corresponda.

La Contraloría, autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así lo soliciten en los siguientes casos:

- I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan implementar la bitácora de obra a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Cuando el uso de la bitácora de obra a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes aplicables; y
- IV. En el caso de las dependencias y entidades que de manera ocasional lleven a cabo procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

La información contenida en la bitácora de obra podrá ser consultada por la Contraloría o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 110. Las contratantes usarán la bitácora de obra atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Artículo 111. Para el uso de la bitácora de obras se considerará lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;
- II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;
- III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora de obra, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido dicho plazo;

- IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo acordadas en el contrato respectivo;
- V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

- VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;
- VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la bitácora de obra las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;
- XI. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y
- XII. El cierre de la bitácora de obra se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.


En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una bitácora de obra por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

Artículo 112. Para el uso de la bitácora de obra convencional, además de lo señalado en el artículo anterior, se considerará lo siguiente:

- I. Se deberá contar con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión;

- II. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales;
- III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;
- IV. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula;
- V. Una vez firmadas las notas de la bitácora de obra, los interesados podrán retirar sus respectivas copias; y
- VI. La bitácora de obra deberá permanecer en la residencia a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio.

Artículo 113. Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la bitácora de obra mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:


- I. Al residente le corresponderá registrar:
 - a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
 - b) La autorización de estimaciones;
 - c) La aprobación de ajuste de costos;
 - d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
 - e) La autorización de convenios modificatorios;
 - f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
- 

- g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;
- h) Las suspensiones de trabajos;
- i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido; y
- k) La terminación de los trabajos;

II. Al superintendente corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios; y
- g) El aviso de terminación de los trabajos. y

III. A la supervisión le corresponderá registrar:

- a) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
- 

- b) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;
- c) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse; y
- d) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la bitácora de obra cualquier otro que se presente y que sean de relevancia para los trabajos.

Artículo 114. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora de obra deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la contratante, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

CAPITULO QUINTO DE LAS ESTIMACIONES

Artículo 115. Además de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, las estimaciones mencionadas serán de dos tipos:

- I. Ordinarias. Las cuales deberán incluir precios unitarios y volúmenes del contrato, en este caso se deberá amortizar el anticipo al cien por ciento una estimación antes del finiquito.

Los precios unitarios contenidos en ellas podrán ser:

- a) Normales: cuando sean precios unitarios y cantidades de obra suficientes en el catálogo original; y
- b) Adicionales: cuando sean precios unitarios contenidos en el catálogo original y las cantidades de obra consignadas en el mismo se hayan rebasado y se hayan formalizado en el convenio respectivo. y

- II. Extraordinarias. Esto cuando sean conceptos que no tengan ni precio unitario, ni cantidad de obra en el catálogo original y se hayan formalizado en el convenio respectivo.

Artículo 116. Las diferentes estimaciones deberán indicarse por separado en la hoja resumen de cada estimación, y permitirá a la contratante determinar errores de cuantificación, de catálogo y/o de proyecto, debiendo observar lo siguiente:

- I. Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato;
- II. Las dependencias y entidades deberán establecer en el contrato el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse;
- III. El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la bitácora de obra;
- IV. El retraso en el pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

Artículo 117. El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos. La contratante tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Artículo 118. Para efectos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley, los documentos que deben acompañar a cada estimación, serán determinados

por la Contratante, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

Números generadores;

- I. Notas de bitácora;
- II. Croquis;
- III. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- IV. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- V. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; y
- VI. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

Artículo 119. En los contratos bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que las contratantes omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el primer párrafo del artículo 79 de la Ley.

En todos los casos, el residente deberá hacer constar en la bitácora de obra la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del mismo.

CAPÍTULO SEXTO DEL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS



Artículo 120. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 86 de la Ley, el documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener cuando menor lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la contratante y del superintendente por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato, y en su caso, a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios respectivos;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;
- VII. En su caso, las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;
- VIII. Datos de la estimación final;
- IX. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista en términos de la Ley; y

- X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato respectivo.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato respectivo, debiendo agregar la manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, asentando que no existe derecho a ulterior reclamación.

Si no es factible el pago en el término señalado en el párrafo anterior, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 86 de la Ley.

Artículo 121. Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, la contratante deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la contratante, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro en términos de lo establecido en el contrato respectivo.

En caso de no obtenerse el reintegro señalado en el párrafo anterior, la contratante podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 122. El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener cuando menos lo siguiente:


- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;



- IV. Relación de obligaciones derivadas del contrato respectivo, así como la forma y fecha en que estas se cumplieron; y
- V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho posterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías que correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 123. El acuerdo de realización de trabajos por administración directa a que hace referencia el primer párrafo del artículo 93 de la Ley deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
 - II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
 - III. Importe total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;
 - IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión;
 - V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
 - VI. Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos;
 - VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción aplicables;
 - VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos necesarios;
 - IX. Lugar y fecha de su firma; y
- 

X. Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

Artículo 124. En las obras por administración directa, las dependencias y entidades no requerirán llevar la bitácora de obra señalada en la fracción I del artículo 4 de este Reglamento; no obstante, deberán utilizar una bitácora para cada una de las obras por administración directa, en la cual se asienten las incidencias que se susciten durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 125. Para los efectos de lo señalado en el artículo 95 de la Ley, a efecto de llevar a cabo la recepción de los trabajos, la dependencia o entidad deberá levantar un acta que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Nombre y firma del residente y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas respectivas;
- VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;
- VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y
- IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora respectiva



La dependencia o entidad podrá efectuar recepciones parciales o por etapas de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes a cada una de ellas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 126. Atendiendo lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 116 de la Ley, las garantías mencionadas podrán ser cualquiera o la mezcla de las dispuestas en el artículo 74 de dicho ordenamiento.

Artículo 127. En el informe previo a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate; y
- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

El informe a que se refiere este artículo será rendido por conducto del titular de la convocante, o en su caso, por el oficial mayor o equivalente.

Artículo 128. En el informe circunstanciado mencionado en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley, que deba rendir la convocante, deberá indicar además de lo mencionado en dicho artículo, lo siguiente:

A

- I. Razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad;
- II. Razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado; y
- III. Deberá contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, o en su caso en la ampliación respectiva;

Debiendo acompañar también de original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Artículo 129. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad mencionado en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley, deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 130. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controvertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN



Artículo 131. La presentación de la solicitud de conciliación, así como los procedimientos para su atención y trámite por parte de la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

Artículo 132. El escrito de solicitud de conciliación que presente el contratista o la contratante, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato, y en su caso, a los convenios modificatorios, adjuntar copia de dichos instrumentos.

En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos deberá presentar copia del fallo correspondiente.

Una vez que se satisfagan los requisitos de la solicitud en términos de la Ley y este Reglamento, correrá el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 123 de la Ley.

Artículo 133. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Contraloría deberá prevenir a los interesados que su omisión provocará la solicitud respectiva sea desechada.

Artículo 134. La Contraloría emitirá un acuerdo por el que se admita el trámite de la solicitud de conciliación y lo notificará en breve término a las partes involucradas, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación solicitándole que, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé respuesta a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, debiendo anexar copia de la documentación relacionada con los mismos.

Se notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá un representante de cada uno de las partes involucradas. Dicha audiencia deberá tener verificativo en un plazo que no exceda de veinte días hábiles posteriores el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 135. La documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, en términos del penúltimo párrafo del artículo 97 de la Ley, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, y en su caso, la relativa a los convenios de conciliación respectivos.

TÍTULO OCTAVO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 136. Para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo 130 de la Ley, las contratantes podrán celebrar contratos de obras públicas y servicios relacionados con la misma, con personas que no se encuentren inscritas en el padrón de contratistas en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o sus Municipios, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Contratante contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

Una vez formalizado el contrato respectivo, la contratante llevara a cabo las gestiones necesarias para el registro de los contratistas en los supuestos señalados en el presente artículo, en términos de lo señalado en el artículo 131 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este instrumento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan al presente Reglamento, en tanto se expiden las que deban sustituirlos.

TERCERO. La Contraloría deberá emitir las disposiciones administrativas para la integración de los representantes ciudadanos en los Comités de Obras, los Comités Técnicos Resolutivos de Obras Públicas y los subcomités respectivos, en un término de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CUARTO. El Comité de Obras correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá emitir los Lineamientos para la aprobación del Programa Anual de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por parte de las Dependencias y Entidades, estatales y municipales, en un término de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

QUINTO. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir los Lineamientos para la presentación, proposición y promoción de estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, por parte de cualquier persona, ante las dependencias y entidades, en un término de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEXTO. La Contraloría emitirá las bases generales para determinar la contraprestación a los testigos sociales, en un término de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SÉPTIMO. La Contraloría emitirá los Lineamientos para fijar los rubros y sub-rubros de las propuestas técnicas y económicas que integran las proposiciones, así como la ponderación de los mismos, cuando estas se evalúen mediante el mecanismo de puntos y porcentajes en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en un término de noventa días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

OCTAVO. La Contraloría deberá emitir los lineamientos para la supervisión de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por parte de terceros, en un término de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

X

NOVENO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá expedir los lineamientos para que las obras que rebasen un ejercicio presupuestario, puedan contar con los recursos necesarios durante el inicio de cada ejercicio, en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

DÉCIMO. La Contraloría deberá emitir las disposiciones técnicas para la presentación de las propuestas de los interesados en participar en los procesos de contratación, a través de medios de comunicación electrónica, en un término de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor este Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

**El Secretario de Desarrollo Urbano
y Obras Públicas**

C. José Luis Sevilla Suárez Peredo